



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO MALANGÓN AGUDELO
RADICADO: 156964089001-2020-00016-00

Ingresa al despacho con informe secretarial la solicitud de la referencia, en la cual el señor **JAIME EDUARDO MALANGÓN**, manifiesta que hasta la fecha no ha sido posible que la defensora que le fue designada, adelante los trámites necesarios para dar inicio al proceso de sucesión, con el cual pretende solventarse económicamente, pues no tiene los recursos necesarios para cancelar los honorarios de un abogado y la mora en la que se ha incurrido al dar inicio al proceso, pone en riesgo que los derechos que le puedan llegar a corresponder dentro del proceso de sucesión se vean afectados.

Así mismo, señala que la mora en iniciar dicho trámite es atribuible únicamente a la defensora designada, quien aduce que "... tiene mucho trabajo, pues contaba con más de 120 casos y que no podía adelantar el proceso que requiero de manera rápida...", solicitando en consecuencia, que le sea designado un nuevo defensor que pueda llevar a cabo el proceso requerido de manera oportuna.

En esta oportunidad, se observa que el despacho una vez analizadas las manifestaciones por parte del señor **JAIME EDUARDO MALANGÓN** determinó que resultaba procedente acceder al amparo de pobreza solicitado y en consecuencia dispuso oficiár a la defensoría de pueblo para que designara a un defensor, el cual, sería la persona encargada de representar los intereses del peticionario, en el proceso que éste pretende adelantar.

Dicha entidad, mediante oficio No. 20200060072022581 del 10 de agosto de 2020, designó a la Doctora Rodríguez Beltrán Mary Nelsy, designación que le fue comunicada por la secretaria del despacho según constancia secretarial del 11 de agosto de 2020; como se puede advertir, a la fecha ya ha transcurrido más de un mes desde la designación de la referida profesional, sin que a la fecha se tenga conocimiento de la actuación que se ha venido desplegando.

Esta situación no le es ajena al despacho, en la medida en que hasta la fecha la solicitud de amparo de pobreza no se encuentra archivada y mal haría el despacho en finalizar la misma, cuando no se ha corroborado que la defensa de los intereses del peticionario se encuentra garantizados, lo cual no ocurre con la mera designación de la referida profesional. En esta oportunidad el solicitante, pone de presente al despacho su preocupación en la demora que se ha tenido para dar inicio a la acción judicial con la cual el pretende salvaguardar los derechos que aduce tener.

De manera alguna se pone en entredicho las calidades técnicas y profesionales de la defensora que le fue designada, pues son ellos quienes a partir de sus conocimientos jurídicos, determinan la viabilidad de interponer o no acciones judiciales o el tipo de defensa que se va a desarrollar según corresponda en cada caso, no obstante, en esta oportunidad, el solicitante pone de presente su preocupación en el sentido de perder sus derechos en los terrenos que eventualmente entrarían en un juicio de sucesión, pues de acuerdo con las manifestaciones por él realizadas, "...no me parece justo que mis sobrinos que están disponiendo de la finca para cultivos y demás, la estén acabando poco a poco...", situación que eventualmente repercutiría en que estos adquieran derechos en desmedro de los intereses de terceros, como en este caso, del señor **JAIME EDUARDO MALANGÓN**.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la doctora Rodríguez Beltrán Mary Nelsy para que en su calidad de defensora de oficio del señor **JAIME EDUARDO MALANGÓN**, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al despacho cual ha sido la gestión o actuación adelantada hasta el momento en el caso del aquí solicitante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SANTA SOFÍA (Boyacá.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora Rodríguez Beltrán Mary Nelsy para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al despacho cual ha sido la gestión o actuación adelantada hasta el momento en el caso del señor **JAIME EDUARDO MALANGÓN**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofia, Boyacá, veintidós (22) de Septiembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE: MARIA SOFIA CONTRERAS FINO
DEMANDADO: RAMON PADILLA VELANDIA Y OTROS
RADICADO: 156964089001-2020-00007-00

Una vez revisada la constancia secretarial que antecede y tras la revisión de la presente solicitud, este despacho observa que mediante correo electrónico recibido el día 02 de Septiembre de 2020, la parte demandante allegó los respectivos Certificados de Tradición y Libertad actualizados a fecha 28 de Agosto de 2020, de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 083-16643; 083-16583; 083-16644 todos de la ORIP Moniquirá (Fls. 10-13), los cuales fueran requeridos en auto de fecha 27 de Febrero de 2020 y en los que efectivamente se observa en cada uno de ellos como última anotación, el registro de la medida cautelar "401 EMBARGO CON ACCION PERSONAL EN DERECHOS Y ACCIONES CON OTRO PREDIO EN LA SUCESION DE PEDRO HERASMO CONTRERAS Y NATIVIDAD FINO DE CONTRERAS", por parte del señor RAMON PADILLA VELANDIA en contra de la señora MARIA SOFIA CONTRERAS DE CRUZ, las cuales fueron radicadas el 17 de Enero de 1996 a través de oficio 006 del 16 de Enero de 1996 procedente de este Despacho, dentro del proceso Ejecutivo 1068, lo cual coincide con lo expresado en su solicitud por la señora MARIA SOFIA CONTRERAS FINO.

En virtud de lo anterior y según lo consignado en constancia secretarial de fecha 14 de Febrero de 2020 (Fl. 2), este Despacho considera procedente dar continuidad al trámite establecido en el numeral 10 del Art. 597 del CGP, el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA- BOYACÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE por el término de veinte (20) días en la cartelera de la secretaria y en el micrositio otorgado para este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, el respectivo aviso informando el contenido de la presente

solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con el numeral 10 del Art. 597 del C.G.P.

SEGUNDO: VENCIDO el término antes establecido ingrésese el proceso para continuar con el trámite procesal establecido para el efecto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

M. Moreno

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZA**





**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACA.**

Santa Sofia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA SANCHEZ GAMBOA
DEMANDADO: MARIA ROSA DOLORES CASTRO
RADICADO: 156964089001-2020-00004-00

Observa el despacho que la parte demandada mediante escrito radicado el día 17 de septiembre de 2020, manifiesta que:

"...me dirijo a ustedes de manera atenta y respetuosa a dar respuesta al citatorio para diligencia de notificación personal y junto a la citación me envían el documento del proceso reivindicatorio con el No. 2020-00004-00, de radicado que me fue enviada vía whasap al número 3132815299 el día 2 de septiembre del presente año.

En el proceso soy la persona demandada, pido de manera respetuosa el aplazamiento del citatorio para el fin de año si es posible, ya que por motivo de la pandemia COVID-19 y mi edad no estoy en condición para presentarme en la juzgado (f. 33).

Es necesario precisar que al despacho no le corresponde enviar ningún tipo de citación o notificación a las partes de manera física, pues las mismas se deben llevar a cabo de manera electrónica o a través de mensaje de datos, no obstante para aquella oportunidad (2 de septiembre de 2020) este estrado judicial no contaba con ninguna información para proceder a realizar la notificación de la demanda que cursa en su contra de manera electrónica, siendo por lo tanto, carga del demandante efectuar de manera adecuada la notificación de la misma.

Al respecto en el numeral tercero de la providencia del 24 de febrero de 2020, a través de la cual se admite la demanda de la referencia, se estableció:

"TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente providencia a la demandada, señora María Rosa Dolores Castro, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y 291 del código general del proceso corriéndose traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días." (f. 14 vto)

Así las cosas, le correspondía a la parte interesada realizar la citación de su contraparte, para de esta manera proceder a efectuar la notificación de manera personal de la demanda que cursa en su contra; no obstante y debido a la situación nacional presentada como consecuencia del COVID-19, esta situación cambio, siendo regulado el trámite de notificación personal a través del Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 8 dispuso:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Negrilla y subraya fuera del texto).

En esa medida, corresponde a la parte actora efectuar la notificación en los términos allí señalados, so pena de no continuar con el trámite procesal establecido para el efecto.

Teniendo en cuenta que la notificación de la demanda se puede surtir de manera electrónica o a través de mensajes de datos, no resulta procedente acceder a la solicitud presentada por la señora **MARIA ROSA DOLORES CASTRO**, pues es claro que a través de los medios tecnológicos (correo electrónico o mensajes de datos), puede conocer de primera mano la acción que cursa en su contra y de esta manera podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción.

A pesar que la demandada manifiesta que desde el 2 de septiembre de 2020, le fue enviado citatorio para notificación personal y que “...junto a la citación me envían el documento del proceso reivindicatorio con el No. 2020-00004-00...”, esta mera situación no puede ser tenida en cuenta para tener como notificada a la demandada, pues para el efecto se hace necesario contar con los elementos que permitan dar certeza, sobre la documentación que le fue enviada a través de mensajes de datos.

El despacho no desconoce que la parte actora, mediante escrito radicado el 4 de septiembre de 2020, informa al despacho que "...allego constancia de envío de citatorio de notificación personal a la señora **MARIA ROSA DOLORES CASTRO**, aquí demandada. En dicha citatorio se adjuntó, copia de la demanda y sus anexos, así como copia de auto admisorio..." (f. 17), no obstante dicha citación no fue remitida por mensaje de datos como lo señala la demandada, sino que la misma fue remitida por correo certificado, la cual se logra establecer fue remitida desde el día 1 de septiembre de 2020 (f. 18), no obstante hasta el momento no se tiene certeza de la fecha en la que fue recibida por la demandada y de esta manera contar el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y con el fin de tener claridad sobre cuál fue la fecha en que la demandada fue debidamente notificada y de esta manera garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, se dispondrá requerir a la parte actora, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al despacho, constancia de la notificación realizada a la señora **MARIA ROSA DOLORES CASTRO** y de esta manera continuar con el trámite procesal establecido para el efecto.

Por otro lado se dispondrá requerir a la parte demandada, para que aporte dirección de correo electrónico a través de la cual en un futuro se pueda realizar la notificación de las providencias y poner en conocimiento la información que requiera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTA SOFÍA (Boyacá.)**.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de citación para notificación personal, presentada por la señora **MARIA ROSA DOLORES CASTRO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al despacho, constancia de la notificación realizada a la señora **MARIA ROSA DOLORES CASTRO** y de esta manera continuar con el trámite procesal establecido para el efecto.

TERCERO: REQUERIR a la señora **MARIA ROSA DOLORES CASTRO**, para que aporte dirección de correo electrónico a través de la cual en un futuro se pueda realizar la notificación de las providencias y poner en conocimiento la información que requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Nitin

María Cristina Torres Moreno

Esta providencia es notificada en el estado No. **021** del 23 de septiembre de 2020.

*Consejo Superior
de la Judicatura*



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACA.**

Santa Sofia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JORGE PUENTES CARDENAS
DEMANDADO: ELVIS CORTES GONZALEZ Y OTROS
RADICADO: 156964089001-2019-00022-00

Ingresa el proceso con informe secretarial para efectuar revisión y eventual aprobación de la liquidación de costas de que trata el artículo 366 del CGP.

Observa el despacho que la secretaria del despacho, atendiendo a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia del 18 de septiembre de 2020, realizó la liquidación de las costas en las cuales incluyó las agencias en derecho por la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000)M/cte, fijadas por el Despacho, se tiene que no se liquidaron otros gastos del proceso, toda vez que dentro del plenario no se encuentran acreditadas las sumas en las que incurrió la parte demandada que venció al demandante en sus pretensiones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la liquidación realizada se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual se ordena aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaria.

Por otro lado y como quiera que no se encuentra ninguna actuación pendiente por realizar por parte del despacho, se dispone que por Secretaria se proceda al archivo del proceso de la referencia, dejando las anotaciones y constancias a las que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA**- Boyacá.

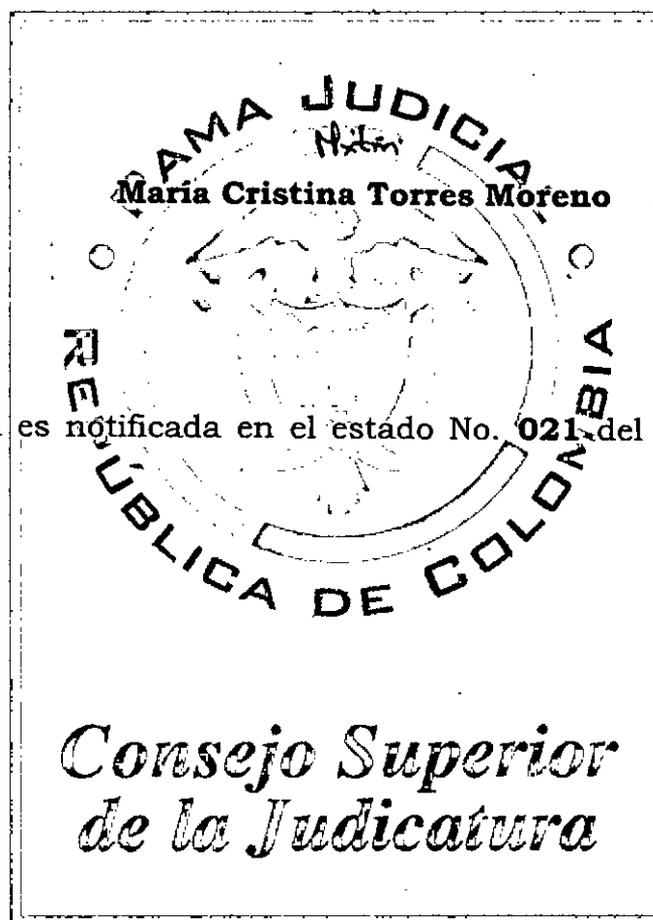
RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría archívese el proceso de la referencia, dejando las anotaciones y constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Jueza,



Esta providencia es notificada en el estado No. 021 del 23 de septiembre de 2020.



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofia, Boyacá, veintidós (22) de Septiembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: JOSE DOLORES GAMBA NARANJO
**DEMANDADO: ANA LUCIA, ENARIO, LUIS ANTONIO, MELQUISEDEC
Y MARCO FIDEL MALAGON PADILLA**
RADICADO: 156964089001-2019-00007-00

Una vez revisada la constancia secretarial y tras la revisión del expediente, este despacho observa que mediante correo electrónico radicado el día 02 de Septiembre de 2020, la Notaria 6ª del círculo de Bogotá, da respuesta al oficio No. 0218 proferido por este despacho, en el cual se informan los costos de las diligencias solicitadas en el mismo, esto es, el Registro de Defunción del señor MELQUISEDEC MALGON PADILLA (Q.E.P.D.) y además se adjunta un instructivo para la realización del respectivo pago, el cual debe ser solventado por la parte demandante. Al respecto, este despacho en la misma fecha hace el reenvío de dicha información al correo electrónico del apoderado de la parte demandante pedromerchanz@hotmail.com, como consta en constancia que antecede, sin que a la fecha haya manifestación alguna al respecto u obre en el expediente el precitado Registro de Defunción o constancia de la realización de dicho pago.

En consecuencia, este despacho considera pertinente, poner nuevamente en conocimiento de la parte demandante, la información enviada por la Notaria 6ª del Círculo de Bogotá y conceder el término de cinco (05) días para que allegue el Registro de Defunción del señor MELQUISEDEC MALGON PADILLA (Q.E.P.D.) o la constancia del pago realizado en la forma indicada por la Notaria 6ª del Círculo de Bogotá en su comunicación, lo anterior para poder avanzar en el trámite que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA- BOYACÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: PONER nuevamente en conocimiento de la parte demandante la comunicación enviada por la Notaria 6ª del círculo de Bogotá, el día 02 de Septiembre de 2020 a través del correo electrónico del despacho. Por secretaría ofíciase, enviando copia de los documentos adjuntos al correo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el Registro de Defunción del señor MELQUISEDEC MALAGON PADILLA (Q.E.P.D.) o la constancia del pago realizado en la forma indicada por la Notaria 6ª del Círculo de Bogotá en su comunicación.

TERCERO: VENCIDO el término antes establecido ingrésese el proceso para continuar con el trámite procesal establecido para el efecto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Notar

MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZA

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 021 Fijado el día 23-08-2020 a las 8:00 A.M.





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE HERMELINDO RONCANCIO SAIZ
DEMANDADO: MARIA LETICIA GUTIERREZ
RADICADO: 156964089001-2020-00036-00

Observa el Despacho que el señor JOSÉ HERMELINDO RONCANCIO SAIZ a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva con base en una conciliación prejudicial celebrada con su demandada MARIA LETICIA GUTIERREZ, en la cual solicita el pago de catorce millones doscientos mil de pesos (\$14.200.000), los cuales se encuentran contenidos en el acta de conciliación No. No.70.01.01.06-18/2019 del 28 de noviembre de 2019.

Sin embargo examinada la demanda EJECUTIVA presentada por el señor JOSE HERMELINDO RONCANCIO SAIZ, se advierte que es menester que la parte demandante adecúe y otorgue el poder conforme a lo previsto por el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 que dice: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados”(sft).

Igualmente en el poder allegado se observa que se invoca como fundamentos legales normas que se encuentran derogadas como el Código de Procedimiento Civil. Esta situación resulta de gran relevancia pues el despacho de manera alguna puede en el curso del proceso admitir las facultades allí invocadas, cuando las mismas se fundamentan en una normatividad que como se dijo se encuentra derogada. Por tanto el poder se debe otorgar de conformidad con el artículo 77 del CGP., procédase de conformidad.

Se solicita el pago de la suma de catorce millones doscientos mil de pesos (\$14.200.000), no obstante en el acápite de cuantía indica que la misma la “...estimo en VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000)...” (f. 3), la cual no tiene ningún fundamento, teniendo en cuenta que no se allega liquidación alguna de la cual se pueda llegar a corroborar dicho monto y

mucho menos tiene justificación si se tiene en cuenta la suma de la obligación que sirve de base para la ejecución.

En esa medida el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Jairo Antonio Ruiz Suárez en calidad de apoderado del señor JOSE HERMELINDO RONCANCIO SAIZ.

De acuerdo con lo anterior, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que subsane los defectos anotados, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, se resolverán una vez sean subsanadas las irregularidades aquí anotadas.

En mérito de lo expuesto, en concordancia con el artículo 90 del CGP, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA (Boyacá),**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el señor **JOSE HERMELINDO RONCANCIO SAIZ** en contra de la señora **MARIA LETICIA GUTIERREZ**.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos anotados so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado **JAIRO ANTONIO RUIZ SUAREZ** para actuar como "apoderado" del señor **JOSE HERMELINDO RONCANCIO SAIZ**.

CUARTO: Respecto a la solicitud de medidas cautelares se resolverán una vez sean subsanadas las irregularidades aquí anotadas.

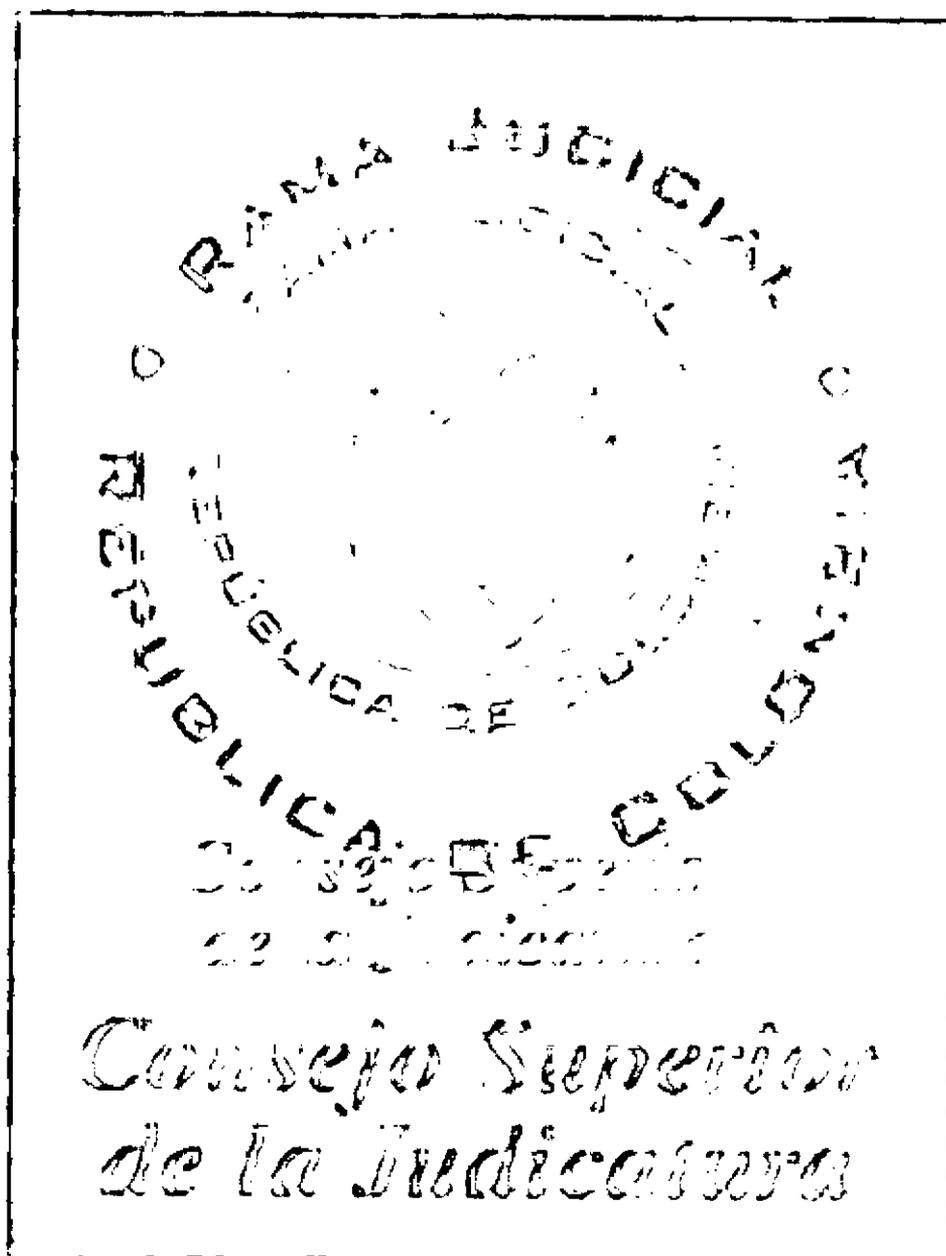
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Maria

María Cristina Torres Moreno

Esta providencia es notificada en el estado No. **021** del 21 de septiembre de 2020.





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: BLANCA INES BOHORQUEZ
DEMANDADO: EDWIN GUILLERMO QUINTERO y otra
RADICADO: 156964089001-2018-00044-00

Sería del caso llevar a cabo la audiencia programada para el día 23 de septiembre del año 2020, sino fuera porque advierte la suscrita juez que no es posible realizarla, pues revisado el plenario se observa que se hace necesario el desplazamiento al predio objeto de litigio junto con las partes, intervinientes, testigos en un número de 7, con la finalidad de continuar con la diligencia de inspección judicial, la cual quedó suspendida en pasada oportunidad ante la dificultad de identificar el inmueble objeto de la pertenencia, sin embargo es preciso indicar que:

- El municipio de Santa Sofia, actualmente se registra como municipio COVID dentro de los registros del Ministerio de Salud Nacional.
- El despacho no puede conminar a las partes ni demás intervinientes para que se hagan presentes, pues es claro que la asistencia de un número considerable de personas a la diligencia genera riesgos para la salud de los asistentes por un posible contagio por su fácil propagación y la letalidad del COVID 19, y además algunos de los asistentes hacen parte de la población más vulnerable en esta pandemia. Igualmente no se cuenta con la posibilidad de que cada uno de los asistentes realicemos la prueba para garantizar no portar el virus.
- Por el número de participantes en la mencionada diligencia partes, abogados, testigos, auxiliar de la justicia, agentes de policía, jueza y secretario, se advierte que no será posible guardar el distanciamiento y los protocolos de bioseguridad requeridos para el desplazamiento al sitio y al momento de la diligencia y así no poner en riesgo la vida de ninguno de los asistentes, pues es sabido que el covid 19 no respeta edad ni condiciones de vida y que por el contrario es altamente peligroso para la salud y la vida de las personas, luego lo más prudente y acertado (con la finalidad de preservar la vida de los asistentes a dicha diligencia) es no llevarla a cabo máxime lo dispuesto en el manual para protocolos de las diligencias fuera del despacho, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Además es sabido que en dichas diligencias se deben manipular documentos y así no se quiera se debe interactuar con las partes y demás asistentes a la diligencia. Además, es deber de todos los ciudadanos proteger a los personas más vulnerables para contraer el virus con alto riesgo en su vida, pues está visto que aún guardando los protocolos de bioseguridad las personas pueden resultar contagiadas.
- Por último la suscrita cuenta con síntomas de resfriado común, razón por la cual no es procedente participar físicamente en la diligencia mencionada, sino que lo recomendado por el Ministerio de Salud es guardar distanciamiento y/o aislamiento social.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho suspende la realización de la audiencia programada para el día de mañana.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA- BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la realización de la audiencia fijada para el día 23 de septiembre del año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión regrese el proceso al Despacho para decidir lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

1) *Notar.*
MARIA CRISTINA TORRES MORENO

Esta providencia es publicada en el estado No. 019 del 14 de septiembre de 2020.

*Consejo Superior
de la Judicatura*